

las garantías que otorgan los artículos 5º y 16 de la Constitución Federal, por estar exceptuado según la ley de 17 de Mayo del año próximo pasado: Vistas las constancias del expediente, y entre ellas, la que constituye la prueba de ser casado el quejoso y tener tres hijos menores, en cuya virtud resulta fundada su queja. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Por sus propios legales fundamentos, es de confirmarse y se confirma la sentencia del C. juez de Distrito pronunciada en Puebla á 10 de Diciembre último, que declara: que la Justicia de la Unión ampara y protege á José M. Morales por haber sido destinado al servicio de las armas por el C. Gefe político.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Lic. Juan A. Mateos*, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 7 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el C. Mariano Flores, contra el juez de Paz de Texcoco, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

Está probado en autos suficientemente, aun por el informe de la autoridad

responsable, que el quejoso sin prestes-to alguno legal, fué tomado de leva y consignado al servicio de las armas contra su voluntad.

Este hecho es á toda luz atentatorio, y viola en perjuicio del C. Mariano Flores las garantías que le otorgan los arts. 5º y 16 de nuestro Código fundamental.

Y pues que el amparo debe otorgarse siempre que haya violacion de garantías individuales, habiéndolas en el caso, debe ampararse al solicitante, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869.

Así pide á vd. el Promotor, se sirva determinar en justicia, salvo su muy ilustrado parecer.

Zaragoza, Noviembre 21 de 1872.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Diciembre 2 de 1872.—Visto este juicio de amparo intentado por el C. Mariano Flores, contra el juez de Tecamachalco, por haberlo mandado tomar de leva y remitido al Gobierno del Estado para servir en las armas contra su voluntad, con cuyo hecho hayan violádose en su perjuicio los arts. 5º y 16 de la Constitución, concurriendo también la circunstancia de ser el sosten de la familia, de su padre desvalido; el escrito de queja; el informe rendido por la autoridad responsable; el parecer fiscal; las pruebas rendidas; lo alegado y cuanto mas que ha sido de verse y tenerse presente. Considerando: que por lo que aparece del informe dado por la autoridad contra quien ha dirijídose el quejoso, resulta comprobado que ha tenido lugar el acto que motivó la queja, que al obligarse al quejoso á servir en el ejército contra su voluntad, se ha violado en su perjuicio el art. 5º de la Constitución, así como también puede decirse violado el 16, por ser molestado en su persona; que es de atenderse además la circuns-

tancia de ser él, quien sostiene al padre y á su familia, según se ha justificado. Por cuyas consideraciones, de conformidad al parecer fiscal, y con fundamento de lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que la Justicia de la Unión ampara al C. Mariano Flores, por haber sido consignado al servicio de las armas. Hágase saber, publíquese este auto en el "Diario Oficial del Superior Gobierno del Estado" y en el "Semanario Judicial de la Federación" y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando, lo proveyó mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—*Ante mí.*—*Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su insercion en el "Semanario Judicial de la Federación." Puebla, Diciembre 5 de 1872.—*Antonio García Mozqueira*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 25 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el C. Mariano Flores, contra el juez de paz de Toschtepec, por haber consignado á Flores al servicio de las armas, con cuyo acto se dice se han violado en el quejoso las garantías que otorgan los arts. 5º y 16 de la Constitución general de la República. Considerando: que de autos consta justificado, que en efecto ha tenido lugar el acto que motivó este recurso; por esto, y por los demás fundamentos legales, en que se apoya el juez de Distrito de Puebla, se decreta: que por sus propios legales fundamentos, es de confirmarse y se confirma el fallo pronunciado por el espresado juez, en 2 de Diciembre de 1872, que declara: que la

Tome III.—Parte II.

Justicia de la Unión ampara al C. Mariano Flores, por haber sido consignado al servicio de las armas, cuyo acto dió lugar al presente juicio.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito de donde proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

Son copias que certifico. México, Enero 31 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Martin Uriarte, contra el comandante de policía de esta ciudad, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En el presente juicio de amparo promovido por el C. Martin Uriarte, se ha justificado debidamente con el certificado del C. Mariano Sanchez, juez 3º menor de paz del cuartel segundo mayor, que el promovente es casado, que tiene una numerosa familia compuesta la mayor parte de niños de muy corta edad, y que es mayor de cincuenta años. Así mismo está probado en el documento de fojas 1 y en la comunicación agregada al cuaderno de pruebas del Gefe del segundo batallón de cazadores del Esta-

do, C. José María Anaya, que el mencionado Uriarte no es desertor, y que si prestó sus servicios en la carrera militar, fué en la clase de voluntario, separándose de ella por baja que le fué dada con arreglo á las leyes de la materia.

Estas pruebas, que no se han desvanecido de parte de la autoridad responsable, convencen de que el hecho de la consignacion de Uriarte al batallon número 18, es atentatorio y viola la garantía del art. 5º constitucional, infringiéndose además, la ley de 17 de Mayo último, que esceptúa del servicio de las armas, á los casados y á los mayores de cincuenta años.

Por lo espuesto, el Promotor que suscribe juzga, que procede el amparo que ha promovido el varias veces mencionado Uriarte, y así pide á vd., ciudadano juez, se sirva determinarlo, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869.

Zaragoza, Noviembre 29 de 1872.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Puebla, Diciembre 10 de 1872.—Visto este juicio de amparo, promovido por el C. Martín Uriarte, contra el C. comandante de policía por haberlo aprehendido, y con el pretexto de que fuera desertor lo consignara á servir en el cuerpo del 18 de Línea; el escrito de queja; el informe producido; las pruebas rendidas; el parecer Fiscal; lo alegado, y cuanto mas que ha sido de verse. Considerando, que el interesado ha justificado que no es desertor; pues si alguna vez prestó sus servicios en el cuerpo primero de Cazadores del Estado fué en clase de voluntario: que tambien á acreditado el que es casado, y tiene una numerosa familia que sostiene: que al ser obligado á servir en el ejército contra su voluntad, ha violádose el art. 5º de la Constitución en su perjuicio, estando excep-

tuado para ello segun lo determinado por el art. 2º de la ley de 17 de Mayo de este año. Por cuyas consideraciones, de conformidad al parecer Fiscal; y con fundamento de lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869.

Se declara: que la justicia federal ampara al C. José Martín Uriarte por haber sido destinado á servir en las armas por el C. Comandante de policía. Hágase saber: publíquese este fallo en el "Diario Oficial del Superior Gobierno del Estado" y en el "Semanario Judicial de la Federacion", y elévese el expediente á la Suprema Corte de la Nación para los efectos legales. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mando y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí.—*Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico, y se saca para su insercion en el "Semanario Judicial de la Federacion" en cumplimiento de lo mandado. Puebla, Diciembre 10 de 1872.—*Antonio García Mozqueira.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia

México, Enero 29 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por Martín Uriarte contra el comandante de policía de esa ciudad, que lo consignó contra su voluntad al servicio de las armas, y considerando: que en el expediente aparece que el quejoso es casado: que tiene familia á que sostiene, que en su consignacion no se cumplió con lo que dispone la ley de 17 de mayo del año próximo pasado, y que no se ha probado que es desertor como lo aseguró la autoridad responsable, todo lo cual manifiesta que en el presente caso se ha violado en la persona de Martín Uriarte, la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución Federal, se decreta:

que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio al dia 10 de Diciembre último, que declara que la Justicia de la Union ampara al C. Martín Uriarte por haber sido destinado á servir en las armas por el comandante de policía.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 20 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

justificar su procedimiento; siendo de presumirse por lo mismo, que el quejoso fué destinado al servicio de las armas contra su voluntad, y faltándose á las leyes que determinan la manera de cubrir la bajas del ejército.

Y aunque de parte del gefe del cuerpo núm. 10 se asegura, que Cruz fué desertor del batallon Patria que se refundió despues en el cuerpo que es á sus órdenes, como no está justificada esta circunstancia del modo que lo exigen las leyes, no es de considerarse en el juicio ni puede perjudicar al promovedente.

Por lo espuesto, el Promotor cree, que en efecto se han violado las garantías que el art. 5º de la Constitución otorga al C. Eujanio Cruz, y como en ese caso debe ampararse en los términos que previene la ley de 20 de Enero de 1869, está conforme en que así se sirva vd. determinarlo, salvo su muy ilustrado parecer.

Zaragoza, Diciembre 4 de 1872.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Diciembre 13 de 1872.—Visto este juicio promovido por el C. Eujanio Cruz, contra el C. Gefe político, por haberlo destinado al servicio de las armas; con cuyo hecho haya violádose en su perjuicio el art. 5º de la Constitución, supuesto que se le obliga á prestar trabajos contra su voluntad; é infringiéndose el art. 2º de la ley de 17 de Mayo de este año, al ser casado, tener hijos y una madre viuda; el escrito de queja; lo alegado y cuanto mas que ha sido de verse. Considerando: que el quejoso ha acreditado suficientemente sus escepciones para poderse obligar á cubrir las bajas del ejército; y que por lo tanto al ser destinado al servicio de las armas sin su consentimiento, ha violádose en su perjuicio el art. 5º de la Constitución.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Eugenio Cruz, contra el Gefe político de esta ciudad que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:
En el juicio de amparo promovido por el C. Eugenio Cruz, ha rendido este una informacion con la que pretende probar, que es casado, que tiene cuatro hijos, que es hijo de madre viuda, que nunca ha sido soldado y que fué tomado de leva por la policía secreta de esta poblacion.

Tal informacion, aunque no es enteramente arreglada á derecho, sin embargo puede dársele algun valor supuesto que la autoridad responsable no ha podido

Por estas consideraciones; de conformidad al parecer Fiscal y con fundamento además de lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869. *Se declara:* que la Justicia de la Union ampara al C. Eujenio Cruz por haber sido consignado al ejército por el C. Gefe político. Hágase saber, publíquese este fallo en el "Diario Oficial del Supremo Gobierno del Estado" y en el "Semanario Judicial" de la Federacion, remitiéndose copias certificadas al efecto, y elévese el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—Antonio Rivero.—Ante mí, Antonio García Mozqueira.

Es copia que certifico; y se saca en cumplimiento de lo mandado para su insercion en el "Semanario Judicial" de la Federacion.—Puebla, Diciembre 13 de 1872.—Antonio García Mozqueira.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 31 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por Eujenio Cruz contra el Gefe político de esa ciudad que la consignó al servicio de las armas, y considerando: que en el expediente aparece probado que el quejoso es casado, que tiene hijos y madre viuda á quienes sostiene: que no es desertor; y que en su consignacion no se observó lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo del año próximo pasado, con lo cual se ha vulnerado en su persona la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion Federal; se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el día 3 del mes próximo pasado por el juez de Distrito del Estado de Puebla, que declara que la Justicia de la Union ampara al C. Euje-

nio Cruz por haber sido consignado al ejército por el C. Gefe político.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—Luis M. Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 11 1873.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Guadalajara, por Crisanto Urrutia, contra el Gefe político de ese Canton, que lo aprehendió y puso preso en la Penitenciaría, sin hacerle saber el motivo de su prision.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: Crisanto Urrutia ha pedido amparo de garantías, sin cumplir con espresar en cuál de las fracciones del art. 1º de la ley de 20 de Enero se apoya, alegando: que el 31 de Octubre próximo pasado, fué puesto preso en San Pedro por la policía, y remitido en seguida á disposicion de la Gefatura política de esta ciudad, la que hasta el 4 del corriente, infringiendo el art. 19 de la Constitucion General, no habia dictado providencia alguna sobre su persona; pero como del informe rendido por el C. Gefe político aparece, que Urrutia le fué consignado por el juez 1º de lo criminal hasta el día 7 del

que cursa, como reo de robo en cuadrilla y asesinato, y que ese mismo día, previos los requisitos legales lo declaró bien preso y se lo hizo saber, segun se comprueba por la certificacion del alcaide Pedro Carrillo, el Promotor opina que la Gefatura política al retener en prision al quejoso, no infringe el art. 19 de la Constitucion, y por lo mismo pide: que la justicia Federal no ampare ni proteja al solicitante.

Guadalajara, Noviembre 9 de 1872.—A. Camarena.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Guadalajara, Noviembre 21 de 1872.—Vistos:—Crisanto Urrutia, el 4 del presente mes, entabló ante este Juzgado, juicio de amparo y proteccion de garantías, contra el C. Gefe político de ese Canton, fundándose en que aprehendido el 31 de Octubre á las once del día y preso en la Penitenciaría, no se le habia hecho saber el auto motivado de prision, por lo que se habia violado en su contra el art. 19 de la Constitucion de 1857.

Pedido informe con justificacion al C. Gefe político, lo evacuó esponiendo: que Urrutia se encontraba á disposicion del C. juez 1º de lo criminal de esta capital, cuya autoridad se lo consignó hasta el día 7 del presente mes, que luego se le tomó su inquisitiva y fué declarado bien preso. Justificó este aserto con certificado del Alcalde de la Penitenciaría. Este Juzgado, en virtud de que no ha sido violada en la persona de Crisanto Urrutia, la garantía consignada en el art. 19 de la Constitucion General, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869 y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, falla con las proposiciones siguientes:

1º La Justicia de la Union no ampa-

ra ni protege á Crisanto Urrutia, por no haberse violado en su contra, por el C. Gefe político de este Canton, la garantía consignada en el art. 19 de la Constitucion de 1857.

2º Notifíquese esta sentencia, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El juez de Distrito lo decretó y firmó.—Doy fé.—Trejo.—G. J. Gallegos.

Es copia. Guadalajara, Noviembre 29 de 1872.—G. J. Gallegos.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 20 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito de Guadalajara, por el procesado Crisanto Urrutia, contra el Gefe político del Canton, alegando: que aprehendido desde el día 31 de Octubre próximo pasado, en 4 de Noviembre del mismo año, todavía no se le notificaba el auto de formal prision, concluyendo de ahí que se habia violado en su persona el art. 19 de la Constitucion General de la República. Considerando: que de las constancias mismas del expediente, resulta plenamente justificado que á Crisanto Urrutia, se le notificó en tiempo hábil el auto motivado de prision, se decreta: Que por sus propios legales fundamentos se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Guadalajara, en 21 de Noviembre próximo pasado, que declara: "La Justicia de la Union no ampara ni protege al promovente Crisanto Urrutia, por no haberse violado en su contra la garantía consignada en el art. 19 de la Constitucion General de la República."

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia para los efectos con-